

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, correspondiente al 23 veintitrés de noviembre del 2022 dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El 10 diez de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 140293422001130, requiriendo:

«Solicito copia simple de los memorandums siguientes: Dirección de Administración del 210 al 215 Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos 210 al 215 Dirección Jurídica del 210 al 215»

II. Admisión. La Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y le asignó el número de expediente UT /1502/2022.

III. Turno. Por correo electrónico de fecha 10 diez de noviembre del 2022 del dos mil veintidós, la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, turnó la solicitud de información a la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos y a la Dirección de Administración, áreas competentes para atender la misma de conformidad con lo señalado en la solicitud de mérito.

IV. Respuesta de la Dirección de Administración. Por correo electrónico de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2022 dos mil veintidós, la Dirección de Administración señaló lo siguiente:

«(...)

De la información anteriormente solicitada, se anexan los memorándums 211, 212, 213, 214 y 215, respecto al memorándum 210 se hace de su conocimiento que después de haber elaborado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección como es la libreta de memorándums que se tenía por la anterior secretaria de la Directora de Administración, únicamente se encuentra anotado que el memorándum 210, con fecha 23 de marzo de 2022, lo tomó la entonces Coordinadora de Recursos Humanos de nombre Luz Graciela Oñate Díaz, sin señalar motivo del memorándum, con fecha 14 catorce de noviembre del año en curso, se le

llamó vía celular a Luz Graciela Oñate Díaz, para preguntarle de dicho memorándum, desconociendo que ella no lo había tomado.

Asimismo en el minutorio de la Dirección de Administración, no se tenía registro del memorándum número 210/2022, el acuse en físico.

Con fechas 14, 15 y 16, se realizó una búsqueda en los archivos de la computadora que tenía la anterior Coordinadora de Recursos Humanos de nombre Luz Graciela Oñate Díaz, sin encontrar dicho documento.

Por lo que el día 17 de noviembre del 2022 dos mil veintidós se solicitó a apoyo a la Coordinación de Informática y Sistemas de este Instituto, para hacer una búsqueda más exhaustiva en los equipos, sin encontrar resultado de dicho memorándum.

*Por lo que se solicita que se someta a consideración del Comité de Transparencia, la inexistencia del memorándum solicitado, para los efectos conducentes.
(...)»*

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver sobre la inexistencia de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia; las fracciones I, II y III del artículo 30 y; el numeral tercero del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Materia. El objeto de la presente resolución será analizar la inexistencia de la información manifestada por la Dirección de Administración, que atiende la solicitud con número de expediente 1502/2022.

III. Pronunciamiento de fondo. De la lectura a la solicitud de acceso a la información, se aprecia que el solicitante requirió «*Solicito copia simple de los memorandums siguientes: Dirección de Administración del 210 al 215 Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos 210 al 215 Dirección Jurídica del 210 al 215*»

En respuesta, la Dirección de Administración informó que

«(...) respecto al memorándum 210 se hace de su conocimiento que después de haber elaborado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección como es la libreta de memorándums que se tenía por la anterior secretaria de la Dirección de Administración, únicamente se encuentra anotado que el memorándum 210, con fecha 23 de marzo de 2022, lo tomó la entonces Coordinadora de Recursos Humanos de nombre Luz Graciela Oñate Díaz, sin señalar motivo del memorándum, con fecha 14 catorce de noviembre del año en curso, se le llamó vía celular a Luz Graciela Oñate Díaz, para preguntarle de dicho memorándum, desconociendo que ella no lo había tomado.

Asimismo en el minutario de la Dirección de Administración, no se tenía registro del memorándum número 210/2022, el acuse en físico.

Con fechas 14, 15 y 16, se realizó una búsqueda en los archivos de la computadora que tenía la anterior Coordinadora de Recursos Humanos de nombre Luz Graciela Oñate Díaz, sin encontrar dicho documento.

Por lo que el día 17 de noviembre del 2022 dos mil veintidós se solicitó a apoyo a la Coordinación de Informática y Sistemas de este Instituto, para hacer una búsqueda más exhaustiva en los equipos, sin encontrar resultado de dicho memorándum.

Por lo que se solicita que se someta a consideración del Comité de Transparencia, la inexistencia del memorándum solicitado, para los efectos conducentes.
(...)».

IV. Sobre la Inexistencia. Con la finalidad de analizar la procedencia de la inexistencia manifestada por la Dirección de Administración, resulta pertinente mencionar que el derecho humano de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4 y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3.1, 4° fracción VII Y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En relación con lo anterior, el procedimiento que deberá llevar a cabo el Comité de Transparencia, en los casos en los cuales no se encuentre la información en los archivos del sujeto obligado deberá ser de conformidad con los artículos 86 fracción III y 86-Bis de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

(...)

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De las disposiciones anteriores, se advierte que: cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada; en caso de no encontrarse, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.



Derivado de lo anterior, en respuesta la Dirección de Administración manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la propia dirección no localizó el Memorándum DA/210/2022.

Dicho lo anterior, resulta importante precisar que el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, por lo cual resulta aplicable lo establecido en el Criterio 04/19 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese sentido, se confirma la inexistencia manifestada por la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 19, 44, fracción I y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 5 fracción XII y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité: 

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la inexistencia manifestada por la unidad competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente III de la presente resolución, en términos de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; los artículos 86 fracción III y 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. 

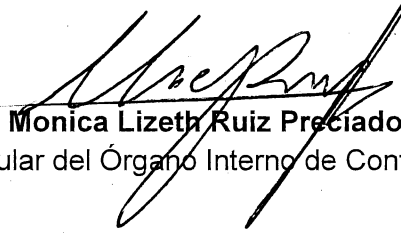
TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé respuesta al solicitante en términos de los artículos 125 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Dese vista al Órgano Interno de Control, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y firman el Doctor Salvador Romero Espinosa, Comisionado Presidente y Presidente del Comité de Transparencia; la Licenciada Monica Lizeth Ruiz Preciado, titular del Órgano Interno de Control y, el Maestro Alejandro Rodríguez Ramírez, Director Jurídico y Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Transparencia; integrantes del Comité,



Salvador Romero Espinosa
Presidente del Comité de Transparencia.



Monica Lizeth Ruiz Preciado
Titular del Órgano Interno de Control.



Alejandro Rodríguez Ramírez
Secretario del Comité de Transparencia.

ARR/RMQ
1

¹ La presente hoja de firmas forma parte integral de la Resolución de la Clasificación de Información CT-ITEI/003/2022 aprobada en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada el día 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós. -----